

Concepto	Texto actual	Propuesta	Justificación
Acahual	<p>Acahual, vegetación secundaria nativa que surge de manera espontánea en terrenos preferentemente forestales que estuvieron bajo uso agrícola o pecuario en zonas tropicales y que:</p> <p>a) En selvas altas o medianas, cuenta con menos de quince árboles por hectárea con un diámetro normal mayor a veinticinco centímetros, o bien, con un área basal menor a cuatro metros cuadrados por hectárea, y</p> <p>b) En selvas bajas, cuenta con menos de quince árboles por hectárea con un diámetro normal mayor a diez centímetros, o bien, con un área basal menor a dos metros cuadrados por hectárea;</p>	<p>Acahual: Asociaciones vegetales que se localizan en áreas originalmente ocupadas por selvas altas, medianas o bajas que han sido sometidas al establecimiento de praderas artificiales y cultivos anuales o perennes mediante un sistema de producción tradicional, en subsecuentes años de cultivo que al estar en periodos de descanso recuperan la vegetación de selva a través de un proceso de sucesión ecológica y que presentan diferencias de estructura, composición, tamaño o densidad con respecto a las selvas maduras.</p>	<p>Se mejora la redacción para poder transitar al manejo de acahuales.</p>
Árbol	Sin precedente	<p>Árbol. Planta leñosa perenne con un solo tronco principal o, en el caso del monte bajo con varios tallos, que tengan una copa más o menos definida y que cuenta con una altura igual o superior a 5 metros.</p>	<p>Esta definición se trae del reglamento a la Ley por su relevancia.</p>
Arbusto	Sin precedente	<p>Arbusto. Planta leñosa perenne generalmente sin una copa definida y que cuenta con una altura que no alcanza los 5 metros a su madurez.</p>	<p>Esta definición se trae del reglamento a la Ley por su relevancia.</p>
Bosque	Sin precedente	<p>Bosque: Ecosistema forestal principalmente ubicado en zonas de clima templado en el que predominan especies leñosas perennes que se desarrollan de forma espontánea y que cuentan con las características para ser considerados terrenos forestales arbolados de acuerdo con esta Ley.</p>	<p>El concepto de bosque no está definido en la LGDFS, se ha relegado al reglamento de esta. Se propone recuperar e incluir en la ley esta definición por su relevancia en la materia. La propuesta se retoma del reglamento de la LGDFS existente adecuándola.</p>
Cambio De Uso Del Suelo	<p>Cambio de Uso del Suelo en terreno forestal: La remoción total o parcial de la vegetación de los terrenos forestales para destinarlos a actividades no forestales;</p>	<p>Cambio de Uso del Suelo en terreno forestal: La remoción total o parcial de la vegetación forestal de los terrenos forestales arbolados o de otros terrenos forestales, para destinarlos o inducirlos a actividades no forestales.</p>	<p>Al dividirse el concepto de terrenos forestales en arbolados y otros terrenos forestales es conveniente incorporar ambos conceptos en la definición de cambio de uso de suelo a fin de aclarar que aplica en ambos casos.</p>

Deforestación de Terrenos Forestales Arbolados	Deforestación: Pérdida de la vegetación forestal en forma permanente, por causas inducidas o naturales.	Deforestación de Terrenos Forestales Arbolados: La conversión de terrenos forestales arbolados por causas inducidas o naturales a otro tipo de uso de la tierra, o la reducción de la cobertura de copa por debajo del umbral del 10 por ciento.	El concepto de deforestación se subdivide para guardar congruencia con la división del concepto de terreno forestal. Con esto podrá diferenciarse ambos fenómenos en los instrumentos correspondientes. El término de deforestación de terrenos forestales arbolados es congruente con la definición de la FAO de deforestación. La pérdida de vegetación forestal en otros terrenos forestales se propone denominar pérdida de vegetación o desvegetación.
Degradación de Terrenos Forestales Arbolados	Sin precedente	Degradación de Terrenos Forestales Arbolados: Reducción de la biomasa arriba del suelo en terrenos forestales arbolados sin que cause una reducción de la cobertura de copa por debajo del umbral mínimo del 10 por ciento.	La propuesta de concepto de degradación de terrenos forestales arbolados no existe en la legislación vigente. Se calcula que la degradación de este tipo es de 2-10 veces mayor que la deforestación a nivel internacional. Asimismo, coincide con el concepto de degradación que manejan varios países como el Reino Unido y otros.
Degradación Forestal	Degradación: Proceso de disminución de la capacidad de los suelos y ecosistemas forestales para brindar servicios ambientales, así como de su capacidad productiva.	Degradación Forestal : Proceso de disminución de la capacidad de los suelos y ecosistemas terrenos forestales en un varios de sus componentes para brindar servicios ambientales, así como la pérdida o reducción su capacidad productiva.	Se precisa el concepto de degradación de ecosistemas forestales y se crea uno nuevo para subclasificar la degradación correspondiente a los terrenos forestales arbolados.
Otros Terrenos Forestales	Sin precedente	Otros Terrenos Forestales: Terrenos cubiertos de vegetación forestal que no reúnen las características para ser considerados terrenos forestales arbolados.	Se crea esta definición para subdividir el concepto de terrenos forestales, en terrenos forestales arbolados y estos; otros terrenos forestales que siguen siendo forestales pero sin tener las características para ser considerados arbolados en los términos señalados en esta propuesta.
Pérdida de Vegetación Forestal	Sin precedente	Pérdida de Vegetación Forestal. La conversión de terrenos forestales por causas inducidas o naturales a otro tipo de uso de la tierra, o la reducción de la cobertura de vegetación forestal.	Se incluye este concepto para que aplique de manera general a cualquier pérdida de vegetación.

Selva	Sin precedente	Selva: Ecosistema forestal de clima tropical en el que predominan especies leñosas perennes que se desarrollan en forma espontánea, excluyendo los acahuales y guamiles y que cuentan con las características para ser considerados terrenos forestales arbolados de acuerdo con esta Ley. En esta categoría se incluyen a todos los tipos de selva, manglar y palmar, de la clasificación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.	El concepto de selva no está definido en la LGDFS, se ha relegado al reglamento de esta. Se propone recuperar e incluir en la ley esta definición por su relevancia en la materia. La propuesta se retoma del reglamento de la LGDFS existente adecuándola.
Silvicultura Comunitaria	Sin precedentes	Silvicultura Comunitaria: Cultivo y gestión de los ecosistemas forestales con participación social efectiva de ejidos, comunidades, incluyendo pueblos indígenas y afromexicanos, aplicando los conocimientos, innovaciones y prácticas tradicionales que promuevan el desarrollo forestal sustentable, diversificado y la protección de especies nativas para mantener, recuperar o aumentar la productividad e integridad de los servicios ecosistémicos.	Se propone incorporar esta definición a la ley para incorporar los procesos de gestión colectiva de los bosques y selvas.
Sistema Nacional de Gestión Forestal	Sin precedente	Sistema Nacional de Gestión Forestal: Es el instrumento de la Secretaría que permite ingresar, evaluar, controlar, sistematizar y dar seguimiento a todos los actos de autoridad previstos en esta ley.	A fin de aclarar que existen dos sistemas; el Sistema Nacional de Información Forestal (SNIF), y el Sistema Nacional de Gestión Forestal (SNGF), que se interrelacionan pero que tienen finalidades distintas.
Sistema Nacional de Información Forestal	Sistema Nacional de Información y Gestión Forestal: Es el instrumento de política nacional que tiene como objetivo, registrar, integrar, organizar y difundir la información relacionada con la materia forestal;	Sistema Nacional de Información y Gestión Forestal: Es el instrumento de política nacional que tiene como objetivo, registrar, integrar, organizar y difundir la información relacionada con la materia forestal	A fin de aclarar que existen dos sistemas; el Sistema Nacional de Información Forestal (SNIF), y el Sistema Nacional de Gestión Forestal (SNGF), que se interrelacionan pero que tienen finalidades distintas.
Terreno Diverso al Forestal	Terreno Diverso Forestal: Es el que no reúne las características y atributos biológicos de las definiciones de ecosistema forestal y vegetación forestal previstas en las fracciones XXIII y LXXX del presente artículo, respectivamente;	Terreno Diverso al Forestal: Es el que no reúne las características y atributos biológicos definidos para los terrenos forestales de las definiciones de ecosistema forestal y vegetación forestal previstas en las fracciones XXIII y LXXX del presente artículo, respectivamente;	A fin de definir los terrenos diversos por negación de terreno forestal, es decir, será un terreno diverso al forestal todo aquel que no es un terreno forestal.

Terreno Forestal	Terreno Forestal: Es el que está cubierto por vegetación forestal y produce bienes y servicios forestales. No se considerará terreno forestal, para efectos de esta Ley, el que se localice dentro de los límites de los centros de población, en términos de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, con excepción de las áreas naturales protegidas;	Terreno Forestal: Es el que está cubierto por vegetación forestal o vegetación secundaria nativa , produce bienes y servicios forestales ambientales y cuenta con una superficie superior a 1,500 metros cuadrados . No se considerará terreno forestal, para efectos de esta Ley, el que se localice dentro de los límites de los centros de población, en términos de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, con excepción de las áreas naturales protegidas;	Se propone eliminar las adiciones realizadas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable de 2018 que están generando interpretaciones erróneas al considerarse que la sola inclusión de terrenos forestales en los planes y programas establecidos en la Ley General de Asentamientos Humanos tiene el efecto de excluirlos de la regulación forestal y ambiental. La consideración como terreno forestal debe depender de la vegetación que se desarrolla sobre estos terrenos y no de la determinación administrativa materializada en un plan.
Terreno Forestal Arbolado	Sin precedente	Terreno Forestal Arbolado: Terreno forestal que se extiende por más de 1,500 metros cuadrados dotado de árboles de una altura igual o superior a 5 metros y una cobertura de copa superior al 10 por ciento, o de árboles capaces de alcanzar esta altura in situ. Incluye todos los tipos de bosques y selvas de la clasificación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía que cumplan estas características.	Se propone adoptar esta definición para diferenciar en dos los terrenos forestales; los arbolados, aquí definidos, y “otros terrenos forestales”. La distinción permitirá diferenciar los fenómenos que suceden en los terrenos con presencia importante de arbolados de aquellos otros que suceden en terrenos que siendo forestales no tienen una predominancia arbórea. Esta propuesta también permite aproximar más los conceptos de la legislación en México a las usadas en ámbitos internacionales.
Terreno Temporalmente Forestal	Terreno Temporalmente Forestal: Las superficies agropecuarias que se dediquen temporalmente al cultivo forestal mediante plantaciones forestales comerciales, así como aquellos en los que se hayan realizado actividades de reforestación, pudiendo volver a su condición de terreno agropecuario al desaparecer esta actividad;	Terreno Temporalmente Forestal: Las superficies agropecuarias que se dediquen temporalmente al cultivo forestal mediante plantaciones forestales comerciales, así como aquellos en los que se hayan realizado actividades de re reforestación, o aquellas denominadas acahuales o guamiles en las que estando en periodos de descanso de la actividad agropecuaria realizada bajo un sistema de producción tradicional se encuentran en un proceso de recuperación de la vegetación de selva mediante la sucesión ecológica , pudiendo volver a su condición de terreno agropecuario al desaparecer esta actividad.	Se aclara que los acahuales o guamiles serán conceptualizados como terrenos temporalmente forestales lo cual permitirá regularlos de manera diferenciada a los terrenos forestales e incorporar a la legislación este sistema agrícola.
Vegetación Forestal de Zonas Áridas	Sin precedente	Vegetación Forestal de Zonas Áridas. Aquella que se desarrolla en forma espontánea en regiones de clima árido o semiárido, formando masas mayores a 1,500 metros cuadrados. Se incluyen todos los tipos de matorral, selva baja espinosa y chaparral de la clasificación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, así como cualquier otro tipo de vegetación	A fin de incorporar en la LGDFS esta definición en conjunto con las propuestas de incorporar las definiciones de bosque y selva. La redacción proviene del actual artículo 2 fracción XL del Reglamento de la LGDFS.

		espontánea arbórea o arbustiva que ocurra en zonas con precipitación media anual inferior a 600 milímetros.	
Vegetación Secundaria Nativa	Vegetación Secundaria Nativa: Aquella que surge de manera espontánea en selvas altas, medianas o bajas que han estado bajo uso agrícola o pecuario en zonas tropicales; en algunas zonas se les denomina acahuales;	Vegetación Secundaria Nativa: Aquella que surge de manera espontánea como proceso de sucesión o recuperación en zonas donde ha habido algún impacto natural o antropogénico o bajas que han estado bajo uso agrícola o pecuario en zonas tropicales; en algunas zonas se les denomina acahuales.	Se precisa que la vegetación secundaria está comprendida dentro del concepto de vegetación forestal. Se perfecciona el concepto pues la definición anterior implica conceptos poco claros como el que esta vegetación surge en las selvas. Se elimina la referencia a los acahuales al proponerse caracterizar los mismos como terrenos temporalmente forestales.

Texto actual	Propuesta	Justificación
<p>Artículo 2. Son objetivos generales de esta Ley: (...)</p> <p>XIII. Respetar, en el ámbito de la Ley, los derechos de las comunidades indígenas y comunidades equiparables, así como el uso y disfrute de sus recursos forestales en los términos de normatividad nacional aplicable y los instrumentos internacionales vinculantes.</p>	<p>Artículo 2. Son objetivos generales de esta Ley: (...)</p> <p>XIII. Respetar, en el ámbito de la Ley, los derechos de las comunidades indígenas y comunidades equiparables, así como el uso y disfrute de sus recursos forestales en los términos de normatividad nacional aplicable y los instrumentos internacionales vinculantes. Así como fomentar mecanismos de manejo y protección de las áreas forestales adecuados a sus prácticas y cosmovisiones y fomentar el conocimiento de las mismas.</p>	<p>A fin de incorporar conceptos relevantes para la gestión de los recursos forestales por parte de los pueblos indígenas.</p>
<p>Artículo. 10 Son atribuciones de la Federación: (...)</p> <p>XXXVIII. Expedir los avisos y permisos según corresponda para el combate y control de plagas y enfermedades forestales, así como los certificados y demás documentación fitosanitaria para la exportación e importación de recursos forestales;</p> <p>(...)</p> <p>XL. Expedir las autorizaciones para el funcionamiento de centros de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a las autoridades locales;</p>	<p>Artículo 10. Son atribuciones de la Federación: (...)</p> <p>XXXVIII. Expedir los avisos y permisos según corresponda para el combate y control de plagas y enfermedades forestales, así como los certificados y demás documentación fitosanitaria para la exportación e importación de recursos forestales materias primas, productos y subproductos forestales.</p> <p>(...)</p> <p>XL. Expedir las autorizaciones para el funcionamiento de centros de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales y centros no integrados a un centro de transformación primaria, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a las autoridades locales;</p> <p>...</p>	<p>Se adicionan los conceptos referidos pues al momento que se extraen ya dejan de ser recursos forestales.</p> <p>Se incluyen los centros no integrados a un centro de transformación, para guardar congruencia con la propuesta de reforma del artículo 92, en la que se otorga la atribución a la SEMARNAT.</p>
<p>Artículo 11. Corresponde a las Entidades Federativas, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes atribuciones: (...)</p> <p>VII. Integrar el Sistema Estatal de Información Forestal e incorporar su contenido al Sistema Nacional de Información y Gestión Forestal;</p> <p>(...)</p> <p>XXXIII. Elaborar estudios para, en su caso, recomendar al titular del Ejecutivo Federal a través de la Comisión, el establecimiento, modificación o levantamiento de vedas;</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 11. Corresponde a las Entidades Federativas, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes atribuciones: (...)</p> <p>VII. Integrar el Sistema Estatal de Información Forestal e incorporar su contenido al Sistema Nacional de Información y Gestión Comisión Forestal;</p> <p>(...)</p> <p>XXXIII. Elaborar estudios para, en su caso, recomendar al titular del Ejecutivo Federal a través de la Comisión Secretaría, el establecimiento, modificación o levantamiento de vedas;</p> <p>(...)</p>	<p>La propuesta obedece a la distinción propuesta entre SNIF y SNGF, los estados deben participar únicamente en lo que corresponde al SNIF.</p>
<p>Artículo. 13 Corresponde a los Municipios y a las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México (...)</p> <p>VII. Expedir las licencias o permisos, para el establecimiento de centros de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales en el ámbito de su competencia, considerando los criterios de política forestal;</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo. 13 Corresponde a los Municipios y a las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México (...)</p> <p>VII. Expedir previo a su instalación, las licencias o permisos, para el establecimiento de centros de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales, así como de los centros no integrados a un centro de transformación primaria en el ámbito de su competencia, considerando los criterios de política forestal;</p> <p>(...)</p>	<p>Se especifica la temporalidad en la que de desarrollarse el trámite. Dado que en la ley se considera como acto de autoridad la autorización de los centros no integrados a un centro de transformación primaria, también propone la inclusión de estos para las licencias.</p>

Artículo 14. La Secretaría ejercerá las siguientes atribuciones:

I. Formular y conducir la política nacional de desarrollo forestal sustentable y asegurar su congruencia con la política ambiental y de recursos naturales, así como las relacionadas con el desarrollo rural;

II. Diseñar los instrumentos de política forestal previstos en esta Ley y operar los que correspondan a su competencia;

III. Elaborar el Programa Estratégico Forestal Nacional, con la participación de la Comisión en las materias de su competencia; (...)

VII. Establecer los lineamientos para elaborar e integrar el Sistema Nacional de Información y Gestión Forestal; (...)

XI. Expedir, por excepción, las autorizaciones de cambio de uso de suelo en terrenos forestales; (...)

XIII. Otorgar, modificar, revocar, suspender y declarar la extinción o la caducidad de las autorizaciones, avisos y demás actos a que se refiere el artículo 68 de esta Ley; (...)

XV. Intervenir en foros internacionales, con la participación que corresponda a la Secretaría de Relaciones Exteriores y proponer a ésta la celebración de tratados y acuerdos internacionales en materia forestal;

XVI. Regular el transporte de materias primas y productos forestales, y

Artículo 14. La Secretaría ejercerá las siguientes atribuciones:

I. Formular y conducir la política nacional de desarrollo forestal sustentable y asegurar su congruencia con **agenda internacional de desarrollo sostenible y las metas de cambio climático del país**, la política ambiental y de recursos naturales, así como las relacionadas con el desarrollo rural;

II. Diseñar los instrumentos de política y **los actos de autoridad forestal** previstos en esta Ley y operar y **ejecutar** los que correspondan a su competencia;

III. Elaborar el Programa Estratégico Forestal Nacional, **con la participación de la Comisión, gobiernos de los estados, municipios y la población interesada, así como ejecutarlo en el ámbito de su competencia.** (...)

VII. Establecer los lineamientos para elaborar e integrar el Sistema Nacional de Información **Forestal y el Sistema Nacional de Gestión Forestal;** (...)

XI. Expedir, por excepción, las autorizaciones de cambio de uso de suelo en terrenos forestales **con base en criterios y lineamientos consistentes con el objeto de esta Ley;** (...)

XIII. Otorgar, modificar, revocar, suspender y declarar la extinción o la caducidad de las autorizaciones, avisos y demás actos a que se refiere ~~los artículos 68 y 69 de esta Ley;~~ (...)

XV. Intervenir en foros internacionales **y participar en la celebración, implementación y seguimiento de tratados internacionales en el ámbito de esta ley y sus competencias,** con la participación que corresponda a la Secretaría de Relaciones Exteriores ~~y proponer a ésta la celebración de tratados y acuerdos internacionales en materia forestal;~~

XVI. Regular, **expedir y validar la documentación con la que se acredite la legal procedencia** ~~el transporte~~ de materias primas y productos forestales, ~~y~~

XVII. **Elaborar estudios, con la participación que en su caso corresponda a la Comisión, para recomendar al Ejecutivo Federal el establecimiento, modificación o levantamiento de vedas forestales,**

XVIII. **Definir instrumentos para promover un mercado de bienes y servicios ambientales certificados.**

Se contribuye a reconocer la necesidad de que de la política forestal esté alineada con los objetivos del desarrollo sustentable y las metas en materia de cambio climático.

Se precisa la atribución en materia de actos de autoridad.

Se mejora la redacción y se incorpora la acción de ejecución.

Se aclara la participación de los diversos actores.

Se aclara la fracción a partir de la división propuesta entre SNIF y SNGF.

Se precisa que las autorizaciones de cambio de uso de suelo tienen que ser congruentes con los objetivos de la ley a fin de poder avanzar en la disposición que señala que se otorgarán de manera excepcional.

Se corrige la referencia a fin de hacerla extensiva a todos los actos previstos en la ley.

Se mejora la redacción sin cambios de fondo.

A fin de dejar explícitas dichas atribuciones.

Se mejora la redacción.

<p>XVII. Las demás que le confieran la presente Ley y el Reglamento.</p>	<p>XIX. Las demás que le confieren la presente Ley y el Reglamento.</p>	<p>Se aclara el tema de vedas.</p> <p>Se explicita esta atribución.</p> <p>Cambio en la numeración por las adiciones efectuadas.</p>
<p>Artículo 16. La Comisión tendrá su domicilio en la zona metropolitana de la ciudad de Guadalajara, Jalisco, pudiendo establecer delegaciones o gerencias regionales, estatales, así como representaciones en el extranjero que sean necesarias para cumplir con su objeto conforme a sus requerimientos y disponibilidad presupuestal.</p>	<p>Artículo 16. La Comisión tendrá su domicilio en la zona metropolitana de la ciudad de Guadalajara, Jalisco, pudiendo establecer promotorías, delegaciones o gerencias regionales, estatales, así como representaciones estatales, o en el extranjero que sean necesarias para cumplir con su objeto conforme a sus requerimientos y disponibilidad presupuestal.</p>	<p>Se incorpora la figura de las promotorías que forma parte de la estrategia de la Comisión para acercar sus servicios a los usuarios y se establece la posibilidad de crear representaciones estatales en concordancia con las reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.</p>
<p>Artículo 18 La Comisión tendrá como Órgano de Gobierno a una Junta de Gobierno, que será la máxima autoridad del organismo y estará integrada por los titulares de las secretarías de la Defensa Nacional; Hacienda y Crédito Público; Desarrollo Social; Medio Ambiente y Recursos Naturales; Economía; Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; y Turismo; de la Comisión Nacional del Agua, así como de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.</p>	<p>Artículo 18 La Comisión tendrá como Órgano de Gobierno a una Junta de Gobierno, que será la máxima autoridad del organismo y estará integrada por los titulares de las secretarías de la Defensa Nacional; Hacienda y Crédito Público; Bienestar; Medio Ambiente y Recursos Naturales; Economía; Agricultura Ganadería y Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; y Turismo; de la Comisión Nacional del Agua, así como de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.</p>	<p>A fin de actualizar la denominación de las dependencias y entidades que conforman la Junta de Gobierno de la Comisión.</p>
<p>Artículo. 20 La Comisión tendrá a su cargo la ejecución de las atribuciones que la presente Ley le confiere, así como todas aquellas que sean necesarias para poder cumplir con su objeto. Para ello, la Comisión ejercerá las siguientes atribuciones: (...) VII. Elaborar e integrar, bajo los lineamientos que determine la Secretaría, el Sistema Nacional de Información y Gestión Forestal para incorporarlo en el Sistema Nacional de Información Ambiental y de los Recursos Naturales, y a los sistemas de información estadísticos y de información geográfica y documental; (...)</p>	<p>Artículo. 20 La Comisión tendrá a su cargo la ejecución de las atribuciones que la presente Ley le confiere, así como todas aquellas que sean necesarias para poder cumplir con su objeto. Para ello, la Comisión ejercerá las siguientes atribuciones: (...) VII. Elaborar e integrar, bajo los lineamientos que determine la Secretaría, el Sistema Nacional de Información y Gestión Forestal para incorporarlo en el Sistema Nacional de Información Ambiental y de los Recursos Naturales, y a los sistemas de información estadísticos y de información geográfica y documental; (...)</p>	<p>En congruencia con la propuesta de diferenciar el SNIF del SNGF.</p>
<p>Art. 21 La Federación, a través de la Secretaría o la Comisión, en el ámbito de las atribuciones que les corresponde a cada una...</p>	<p>Artículo 21. La Federación, a través de la Secretaría o de la Comisión, en el ámbito de las atribuciones que les corresponde a cada una, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los gobiernos de las Entidades Federativas, con la participación, en su caso, de los Municipios, en el ámbito territorial</p>	<p>A fin de permitir la transferencia de atribuciones para generar mejores condiciones de atención a los usuarios y materializar una adecuada concurrencia en la materia.</p>

de su competencia, **coadyuven en la recepción, tramitación, gestión, comunicación o en su caso resolución de los actos, notificaciones y avisos establecidos en esta Ley. En los mismos términos podrá la Secretaría convenir con la Comisión que ésta asuma las atribuciones de aquellas en las áreas y materias que convengan.**

Los actos y procedimientos que se realicen al amparo de este artículo deberán de efectuarse de acuerdo con esta Ley, su Reglamento y las disposiciones que expida la Secretaría, debiéndose garantizar la plena integralidad con el Sistema Nacional de Gestión Forestal.

Artículo 24. De acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la **Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación**, se coordinará con la Secretaría y con la participación de la Comisión, en su caso, para el cumplimiento de los objetivos de la Ley y, particularmente, en los siguientes aspectos:

(...)
La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación no otorgará apoyos o incentivos económicos para actividades agropecuarias en zonas deforestadas o para aquellas que propicien el cambio de uso de suelo de terrenos forestales o incrementen la frontera agropecuaria, para tal fin, se entenderán por actividades agropecuarias las definidas como tales en el artículo 3, fracción I de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.
Para los efectos del párrafo anterior, la Secretaría y la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación establecerán el instrumento de información que permita identificar los terrenos forestales o predios agropecuarios.

Artículo 24. De acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la **Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural** se coordinará con la Secretaría y con la participación de la Comisión, en su caso, para el cumplimiento de los objetivos de la Ley y, particularmente, en los siguientes aspectos:

(...)
La **Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural** no otorgará apoyos o incentivos económicos para actividades agropecuarias en zonas deforestadas o para aquellas que propicien el cambio de uso de suelo de terrenos forestales o incrementen la frontera agropecuaria, para tal fin, se entenderán por actividades agropecuarias las definidas como tales en el artículo 3, fracción I de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.
Para los efectos del párrafo anterior, la Secretaría y la **Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural** establecerán el instrumento de información que permita identificar los terrenos forestales o predios agropecuarios.
La Secretaría y la Comisión celebrarán convenios con otras instancias del gobierno federal que destinen apoyos para el desarrollo del sector rural a fin de cumplir los objetivos de esta ley y evitar la deforestación y degradación.

De forma, actualización del nombre de la dependencia.

Artículo 26. La Comisión y el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología se coordinarán para la atención de las necesidades afines de investigación básica, y formación de recursos de alto nivel del sector forestal, de acuerdo con la política nacional en la materia.

Artículo 26 (...)
La Comisión operará los Centros de Educación y Capacitación Forestal para brindar educación técnica media superior alineada a los objetivos de esta ley y con los contenidos necesarios para que los egresados participen en la prestación de servicios técnicos forestales de calidad, de conformidad con la normatividad aplicable.

Se adiciona un segundo párrafo a fin de explicita las atribuciones de la CONAFOR en la materia.

Artículo. 34 Son instrumentos de la política nacional en materia forestal, los siguientes: (...)
II. El Sistema Nacional de Información y Gestión Forestal;

Artículo. 34 Son instrumentos de la política nacional en materia forestal, los siguientes: (...)
II. El Sistema Nacional de Información y ~~Gestión~~ Forestal;

A fin de diferenciar el SNIF del SNGF.

<p>III. El Inventario Nacional Forestal y de Suelos; (...) La Comisión promoverá la participación de la sociedad en la planeación, aplicación y evaluación de los instrumentos de política forestal, conforme a lo previsto en la presente Ley.</p>	<p>III. El Sistema Nacional de Gestión Forestal; IV. El Inventario Nacional Forestal y de Suelos; (...) La Secretaría y la Comisión, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, promoverán la participación de la sociedad en la planeación, aplicación y evaluación de los instrumentos de política forestal, conforme a lo previsto en la presente Ley.</p>	
<p>Artículo 36 En la planeación del desarrollo forestal sustentable, se elaborarán estudios regionales forestales en cada Unidad de Manejo Forestal, y la Comisión promoverá su ejecución. La Comisión establecerá su contenido y procedimiento de autorización mediante acuerdo que expida su Director General.</p>	<p>Artículo 36. En la planeación del desarrollo forestal se elaborarán programas y estudios regionales, atendiendo la geografía de las cuencas, subcuencas y microcuencas hidrológico-forestales y considerando particularmente la situación que guarden los ecosistemas forestales y los suelos. La Secretaría y la Comisión promoverán que los gobiernos de las Entidades Federativas, se coordinen a efecto de participar en la elaboración de dichos programas y garanticen la participación de los interesados.</p>	<p>Se propone que el lugar adecuado para regular los programas y estudios regionales forestales sea el Reglamento de la Ley. También se incorpora la facultad para su promoción en condiciones que permitan la participación de los interesados en estos instrumentos.</p>
<p>Sección Segunda Del Sistema Nacional de Información y Gestión Forestal</p>	<p>Sección Segunda Del Sistema Nacional de Información y Gestión Forestal</p>	<p>A fin de separar ambos sistemas.</p>
<p>Artículo. 38 Mediante el Sistema Nacional de Información Forestal, se deberá integrar de forma homogénea toda la información en materia forestal, incluyendo: (...)</p>	<p>Artículo. 38 Mediante el Sistema Nacional de Información Forestal, se deberá integrar de forma homogénea toda la información en materia forestal, incluyendo: (...) XI. El contenido de los programas integrales de prevención y combate a la extracción y tala ilegal (...)</p>	<p>Se incorpora esta fracción para poder eliminar el artículo que se encuentra duplicado.</p>
<p>Sección Tercera Del Registro Forestal Nacional</p>	<p>Sección Tercera Del Registro Forestal Nacional Sistema Nacional de Gestión Forestal</p>	<p>A fin de separar ambos sistemas y eliminar la duplicidad que existe en la ley con relación al Registro Forestal Nacional.</p>
<p>Art. 42 La Secretaría establecerá, integrará, organizará y mantendrá actualizado el Registro Forestal Nacional (...)</p>	<p>Artículo 42. El Sistema Nacional de Gestión Forestal será establecido, integrado y operado por la Secretaría. En caso de que se suscriban los convenios a los que hace referencia el artículo 21 de esta Ley, las dependencias y entidades que coadyuven con la Secretaría en la gestión de los actos previstos en esta ley deberán integrar la información correspondiente al Sistema Nacional de Gestión Forestal en los términos que sean acordados y bajo las directrices técnicas que señale la Secretaría.</p>	<p>A fin de establecer la obligación de integrar la información de los procedimientos correspondientes a los actos de autoridad en el SNGF.</p>
<p>Art. 43 El Registro está obligado (...)</p>	<p>Artículo 43. La Secretaría incorporará la información del Sistema Nacional de Gestión Forestal en el Sistema Nacional de Información Forestal de acuerdo con lo que se establezca en el Reglamento.</p>	<p>A fin de indicar el vínculo existente entre ambos sistemas.</p>
<p>Art. 44 El Reglamento correspondiente determinará los procedimientos para la inscripción y otorgamiento de constancias de actos y documentos inscritos en el Registro.</p>	<p>Artículo 44. Se deroga.</p>	<p>Se propone derogar debido a que esta disposición se encuentra duplicada en la actual ley.</p>

<p>Art. 45 En el marco de los principios de coordinación (...)</p>	<p>Artículo 45. Se deroga.</p>	<p>Se propone derogar debido a que esta disposición se encuentra duplicada en la actual ley.</p>
<p>Artículo. 50 La Secretaría establecerá, integrará, organizará y mantendrá actualizado el Registro Forestal Nacional. El Registro Forestal Nacional será público y en él se inscribirán: (...)</p>	<p>Artículo. 50 La Secretaría establecerá, integrará, organizará y mantendrá actualizado el Registro Forestal Nacional. El Registro Forestal Nacional será público y en él se inscribirán:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Las autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales maderables, las modificaciones y sus refrendos; II. Las autorizaciones y los avisos de plantaciones forestales comerciales; III. Las autorizaciones de cambio de uso de suelo de los terrenos forestales; IV. Los certificados de inscripción de los prestadores de servicios forestales y auditores técnicos forestales; V. Los decretos que establezcan áreas naturales protegidas que incluyan terrenos forestales o preferentemente forestales; VI. Los decretos que establezcan zonas de restauración en terrenos forestales; VII. Los decretos que establezcan vedas forestales; VIII. Avisos de colecta de germoplasma forestal; IX. Las unidades productoras de germoplasma forestal; X. Autorizaciones y avisos de colecta de recursos biológicos forestales; XI. Autorizaciones y avisos de aprovechamientos no maderables; XII. Las autorizaciones de funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, incluyendo los centros de transformación móviles; XIII. Los informes anuales sobre la ejecución y desarrollo de los aprovechamientos forestales y de producción de plantaciones forestales; XIV. Los estudios y programas regionales forestales; XV. Las modificaciones, revocaciones, suspensiones y declaraciones de extinción o de caducidad de las autorizaciones, avisos y demás actos inscritos en el Registro; a que se refieren los artículos 68 y 69 de esta Ley; XVI. Las autorizaciones de funcionamiento de centros de comercialización y los no integrados a un centro de transformación primaria; XVII. El padrón de los prestadores de servicios forestales y los titulares de aprovechamientos a los que se refieren los artículos 73 y 104 de esta Ley, XVIII. Las unidades de manejo forestal; XIX. Los árboles históricos y notables del país; 	<p>Estas fracciones provienen del artículo 42, las restantes fracciones ya estaban establecidas en este artículo 50.</p>

	<p>XX. Los avisos para el registro de acahuales y huamiles; y XXI. Los demás actos y documentos que se señalen en esta Ley y en su Reglamento.</p>	
<p>Artículo. 51 El Reglamento determinará los procedimientos para la inscripción y otorgamiento de constancias de actos y documentos inscritos en el Registro.</p>	<p>Artículo. 51 El Reglamento determinará los procedimientos para la inscripción y otorgamiento de constancias de actos y documentos inscritos en el Registro.</p> <p>La Secretaría estará obligada a proporcionar la información a todo solicitante, sin más exigencia que su previa identificación, y el pago de los derechos que en su caso correspondan, en los términos de las disposiciones legales aplicables.</p> <p>El Reglamento determinará los procedimientos para la inscripción, modificación de datos y otorgamiento de constancias sobre actos y documentos inscritos en el Registro.</p> <p>Los actos de transferencia de dominio, uso o usufructo de las autorizaciones o avisos se considerarán como una modificación de datos en el Registro.</p>	<p>Se hace una adición menor para no perder el contenido normativo de los artículos duplicados que se propone sean eliminados.</p>
<p>Artículo. 52 El Registro se coordinará con el Registro Agrario Nacional y los Registros Públicos de la Propiedad de las distintas Entidades Federativas para compartir y actualizar información de sus respectivos actos.</p>	<p>Artículo. 52. El Registro La Secretaría se coordinará con el Registro Agrario Nacional y los Registros Públicos de la Propiedad de las distintas Entidades Federativas para compartir y actualizar información de sus respectivos actos.</p>	<p>A fin de establecer que la Secretaría, como dependencia que opera el registro es quien realiza la acción de coordinación.</p>
<p>Artículo. 54 Las autorizaciones y actos previstos en los artículos 68 y 69 de esta Ley, sólo se otorgarán a los propietarios de los terrenos y a las personas legalmente facultadas para poseerlos y usufructuarlos, así como a quienes legalmente se encuentren autorizados para los efectos.</p> <p>Cuando la solicitud de una autorización o aviso en materia forestal sobre terrenos propiedad de un ejido o comunidad o comunidad indígena sea presentada por un tercero, éste deberá acreditar el consentimiento del núcleo agrario mediante el acuerdo de asamblea que lo autorice, de conformidad con la Ley Agraria.</p>	<p>Artículo 54. Las autorizaciones, avisos, informes y otros actos previstos en los artículos 68 y 69 de esta Ley, sólo se otorgarán a los propietarios y poseedores de los terrenos que legalmente tengan derecho a ello, y a las personas legalmente facultadas para poseerlos y usufructuarlos, así como a quienes legalmente se encuentren autorizados para los efectos.</p> <p>Cuando la solicitud de una autorización o aviso en materia forestal sobre terrenos propiedad de un ejido o comunidad o comunidad indígena sea presentada por un tercero, éste deberá acreditar el consentimiento del núcleo agrario mediante el acuerdo de asamblea que lo autorice, de conformidad con la Ley Agraria.</p> <p>Las disposiciones de este capítulo serán aplicables para la Comisión en los procedimientos que realice así como para otras autoridades que en el marco de esta ley asuman atribuciones de la federación en materia forestal.</p> <p>La autoridad Secretaría, con la participación del Consejo correspondiente, podrá habilitar mecanismos de apoyo al dictamen de las solicitudes, avisos y atención de contingencias conforme a lo que establezca el Reglamento, incluyendo la conformación de</p>	<p>De forma, a fin de incluir todas las autorizaciones y actos establecidas en la Ley.</p> <p>A fin de habilitar en lo aplicable este capítulo tanto para la Comisión, en los casos de su competencia, como a otras autoridades que asuman atribuciones en la materia.</p>

La autoridad, con la participación del Consejo correspondiente, podrá habilitar mecanismos de apoyo al dictamen de las solicitudes, avisos y atención de contingencias conforme a lo que establezca el Reglamento.

Los titulares de los derechos de propiedad uso o usufructo de terrenos en donde exista un área de protección, deberán de hacerlo del conocimiento del adquirente, del fedatario o autoridad, ante quien se vaya a realizar el acto de transmisión de estos derechos y deberá hacerse constar esta situación en la escritura correspondiente.

El Reglamento de esta Ley establecerá los documentos con los que se considerará acreditada la posesión o derecho para realizar las actividades señaladas en los artículos 68 y 69 de esta Ley.

cuerpos colegiados multidisciplinarios e interinstitucionales que apoyen estos procesos. De igual forma, la Secretaría, con el apoyo de la Comisión, proporcionarán la información de campo, cartográfica y estadística con la que cuenten para agilizar el análisis.

Los titulares de los derechos de propiedad uso o usufructo de terrenos en donde exista un área de protección, deberán de hacerlo del conocimiento del adquirente, del fedatario o autoridad, ante quien se vaya a realizar el acto de transmisión de estos derechos y deberá hacerse constar esta situación en la escritura correspondiente.

El Reglamento de esta Ley establecerá los documentos con los que se considerará acreditada la posesión o derecho para realizar las actividades señaladas en los artículos 68 y 69 de esta Ley.

A fin de facilitar con estos cuerpos colegiados el análisis de los actos previstos en esta ley.

De forma, a fin de incluir todos los actos de la ley.

Artículo. 55 Los trámites para obtener las autorizaciones y documentos señalados en los artículos 68 y 69 de esta Ley, podrán realizarse directamente en la Dependencia o Entidad que corresponda o mediante el uso de la tecnología de la información con que cuenten las instituciones para ese fin.

La presentación de avisos y autorizaciones deberán acompañarse del comprobante de pago de derechos respectivo, de conformidad con las disposiciones aplicables.

El Reglamento establecerá los requisitos que deban cumplirse para la presentación de las solicitudes, de los actos y autorizaciones previstos en los artículos 68 y 69 de esta Ley, así como los

Artículo 55. **Las solicitudes** para obtener las autorizaciones, **avisos, informes y otros** documentos señalados en los artículos ~~68 y 69~~ de esta Ley, podrán **presentarse directamente** en la **Dependencia Secretaría o Entidad que corresponda** o mediante el uso de la tecnología de la información con que cuentan ~~las instituciones~~ para ese fin.

La presentación de avisos y autorizaciones deberán acompañarse del comprobante de pago de derechos respectivo, de conformidad con las disposiciones aplicables.

El Reglamento establecerá los requisitos que deban cumplirse para la presentación de las solicitudes para la obtención de autorizaciones, avisos, informes y otros documentos previsto en esta ~~Ley de los actos y autorizaciones previstos en los artículos 68 y 69~~

Se modifica redacción para incluir los actos y demás documentos que deben de presentarse ante la Secretaría.

De forma, a fin de incluir todas las autorizaciones y actos establecidas en la Ley.

<p>procedimientos que deban desahogarse y el contenido de las resoluciones o constancias que deban emitirse.</p>	<p>de esta Ley, así como los procedimientos que deban desahogarse y el contenido de las resoluciones o constancias que deban emitirse.</p>	
<p>Artículo 58. El Consejo deberá emitir las opiniones que le sean solicitadas de conformidad con esta Ley y su Reglamento en un plazo no mayor a veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, excepto en los casos en los que se establezca algún otro plazo en las disposiciones aplicables. Transcurrido este plazo sin que el Consejo emita su opinión, se entenderá que no tiene objeción alguna respecto a la materia de la consulta.</p>	<p>Artículo 58. De manera previa a la resolución de solicitudes para el aprovechamiento de los recursos forestales y de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, la Secretaría deberá comunicar las mismas al Consejo Estatal que corresponda. El Consejo Estatal deberá emitir las opiniones que le sean solicitadas de conformidad con esta Ley y su Reglamento en un plazo no mayor a veinte diez días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, excepto en los casos en los que se establezca algún otro plazo en las disposiciones aplicables. Transcurrido este plazo sin que el Consejo emita su opinión, se entenderá que no tiene objeción alguna respecto a la materia de la consulta, sin que ello implique suspender o interrumpir los plazos para emitir las autorizaciones correspondientes, de acuerdo con los términos y condiciones previstos en el Reglamento.</p> <p>Los Consejos Estatales podrán acordar la constitución de grupos de trabajo para la emisión de estas opiniones. El acuerdo que emitan establecerá la forma en que deliberarán y comunicarán su resolución a la Secretaría.</p>	<p>Este artículo se repite con el 74, se propone la redacción de un solo artículo para quedar en el presente artículo 58.</p>
<p>Artículo 59. La ejecución, desarrollo y cumplimiento de los programas de manejo forestal y los estudios técnicos justificativos estarán a cargo del titular de la autorización respectiva, así como de un prestador de servicios forestales, quien será responsable solidario con el titular.</p>	<p>Artículo 59 La ejecución, desarrollo y cumplimiento de los programas de manejo forestal y los estudios técnicos justificativos estarán a cargo del titular de la autorización respectiva, así como de un prestador de servicios forestales, quien será responsable solidario con el titular en los hechos que afirme y los actos que avale.</p>	<p>Especifica la responsabilidad que asume el prestador de servicios con el titular.</p>
<p>Artículo. 61 Cuando una autorización pueda afectar el entorno ecológico de alguna comunidad indígena, la autoridad deberá recabar el parecer de los representantes de dicha comunidad. La Comisión, en coordinación con las autoridades competentes, verificará que los aprovechamientos de recursos forestales se realicen garantizando los derechos que la ley reconozca a las comunidades indígenas.</p>	<p>Artículo. 61 Cuando una autorización pueda afectar el entorno ecológico de alguna comunidad indígena, la autoridad Secretaría deberá recabar el parecer de los representantes de dicha comunidad. La Comisión Secretaría, en coordinación con las autoridades competentes, verificará que los aprovechamientos de recursos forestales se realicen garantizando los derechos que la ley reconozca a las comunidades indígenas.</p>	<p>A fin de precisar la autoridad que debe realizar estos procesos.</p>
<p>Artículo 62. Las autorizaciones y actos a que se refieren los artículos 68 y 69 de esta Ley, podrán ser modificadas, suspendidas, revocadas, declaradas extintas o caducas por las autoridades que las hubieren emitido, previa audiencia que se conceda a los interesados para que rindan pruebas (...). (...).</p>	<p>Artículo 62 Las autorizaciones y actos a que se refieren los artículos 68 y 69 Las autorizaciones, avisos, informes y otros actos previstos en esta Ley, podrán ser modificadas, suspendidas, revocadas, declaradas extintas o caducas por las autoridades que las hubieren emitido, previa audiencia que se conceda a los interesados para que rindan pruebas (...). (...).</p>	<p>A fin de abarcar todos los actos previstos en la ley.</p>

<p>La Secretaría o la Comisión, cuando exista urgencia, atenderá al interés social o al orden público, podrán imponer medidas provisionales de sanidad (...).</p>	<p>La Secretaría o la Comisión, cuando exista urgencia, atenderá al interés social o al orden público, podrán imponer medidas provisionales de sanidad (...).</p>	
<p>Artículo 63. Las autorizaciones y actos previstos en los artículos 68 y 69 de la presente Ley, podrán ser revocados por cualquiera de las causas siguientes:</p>	<p>Artículo 63 Artículo 63 Las autorizaciones y actos previstos en los artículos 68 y 69 la presente Ley. Los actos previstos en esta Ley, podrán ser revocados por cualquiera de las causas siguientes:</p>	<p>De forma, a fin de incluir todas las autorizaciones y actos establecidas en la Ley.</p> <p>La revocación quedará a cargo de la Secretaría.</p>
<p>Artículo 64. Las autorizaciones y actos previstos en los artículos 68 y 69 de la presente Ley, se extinguen por cualquiera de las causas siguientes: (...)</p>	<p>Artículo 64 Las autorizaciones y actos previstos en los artículos 68 y 69 de la Los actos previstos en la presente Ley, se extinguen por cualquiera de las causas siguientes: (...)</p>	<p>De forma, a fin de incluir todas las autorizaciones y actos establecidas en la Ley.</p>
<p>Artículo 65. Las autorizaciones y actos previstos en los artículos 68 y 69 de la presente Ley, darán lugar a la suspensión por cualquiera de las causas siguientes: (...)</p>	<p>Artículo 65 Las autorizaciones y actos previstos en los artículos 68 y 69 de la Los actos previstos en presente Ley, darán lugar a la suspensión por cualquiera de las causas siguientes: (...)</p>	<p>De forma, a fin de incluir todas las autorizaciones y actos establecidas en la Ley.</p>
<p>Artículo. 66 Las autorizaciones y actos previstos en los artículos 68 y 69 de la presente Ley, caducan cuando no se ejerzan durante el término de su vigencia y en los demás casos previstos en esta Ley o en las propias autorizaciones.</p>	<p>Artículo. 66 Las autorizaciones y Los actos previstos en los artículos 68 y 69 de la presente Ley, caducan cuando no se ejerzan durante el término de su vigencia y en los demás casos previstos en esta Ley o en las propias autorizaciones.</p>	<p>De forma, a fin de incluir todas las autorizaciones y actos establecidas en la Ley.</p>
<p>Artículo. 67 Las autorizaciones y actos previstos en los artículos 68 y 69 de la presente Ley, podrán ser modificados cuando varíen las condiciones que la autoridad consideró al momento de su otorgamiento, independientemente de que el titular haya dado lugar a dichas variaciones.</p>	<p>Artículo. 67 Las autorizaciones y Los actos previstos en los artículos 68 y 69 de la presente Ley, podrán ser modificados cuando varíen las condiciones que la autoridad consideró al momento de su otorgamiento, independientemente de que el titular haya dado lugar a dichas variaciones.</p>	<p>De forma, a fin de incluir todas las autorizaciones y actos establecidas en la Ley.</p>
<p>Artículo 68. Corresponderá a la Secretaría emitir los siguientes actos y autorizaciones:</p> <p>I. Autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por excepción;</p> <p>II. Autorización de colecta de recursos biológicos forestales;</p> <p>III. Aviso de colecta de recursos biológicos forestales;</p> <p>IV. Certificado fitosanitario de exportación de materias primas, productos y subproductos forestales;</p> <p>V. Hoja de requisitos fitosanitarios para la importación de materias primas, productos y subproductos forestales. Deberán establecerse específicamente para cada mercancía previamente en términos de lo dispuesto en la Ley de Comercio Exterior, mediante la publicación del instrumento jurídico correspondiente en el Diario Oficial de la Federación;</p>	<p>Artículo 68. Corresponderá a la Secretaría emitir los siguientes actos y autorizaciones:</p> <p>I. Autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por excepción;</p> <p>II. Autorización de colecta y uso de recursos biológicos forestales;</p> <p>III. Autorización de colecta y uso de recursos biológicos forestales con fines de utilización en investigación y/o biotecnología.</p> <p>IV. Autorización de aprovechamiento de recursos maderables en terrenos forestales y preferentemente forestales;</p> <p>V. Autorización de aprovechamiento de recursos forestales no maderables, en los casos previstos por el artículo 85 de esta Ley;</p> <p>VI. Autorización de funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas</p>	<p>Se propone diferenciar el artículo 68 y el 69 en que el primero hable de las autorizaciones y el segundo de los avisos e informes.</p> <p>Las siguientes se traen o establecen en este artículo por tratarse de autorizaciones. Cabe señalar que no se crean obligaciones nuevas pues todas estas autorizaciones ya están previstas en la actual LGDFS.</p>

<p>VI. Inscripción de prestadores de servicios forestales en el Registro Forestal Nacional, y</p> <p>VII. Los demás previstos en esta Ley y su Reglamento</p>	<p>forestales y de centros no integrados a un centro de transformación primaria.</p> <p>VII. Expedición del certificado fitosanitario de exportación de materias primas, productos y subproductos forestales;</p> <p>VIII. Emisión de la hoja de requisitos fitosanitarios para la importación de materias primas, productos y subproductos forestales. Deberán establecerse específicamente para cada mercancía previamente en términos de lo dispuesto en la Ley de Comercio Exterior, mediante la publicación del instrumento jurídico correspondiente en el Diario Oficial de la Federación;</p> <p>IX. La Inscripción de prestadores de servicios forestales en el Registro Forestal Nacional; y</p> <p>X. Las demás previstos en esta Ley y su Reglamento.</p>	<p>De forma.</p> <p>De forma.</p> <p>De forma.</p> <p>De forma.</p>
<p>Artículo 69. Corresponderá a la Secretaría otorgar las siguientes autorizaciones:</p> <p>I. Cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por excepción;</p> <p>II. Aprovechamiento de recursos maderables en terrenos forestales y preferentemente forestales;</p> <p>III. Establecimiento de plantaciones forestales comerciales en superficies mayores de 800 hectáreas, excepto aquellas en terrenos forestales temporales, y</p> <p>IV. Colecta y usos con fines comerciales o de investigación de los recursos genéticos.</p> <p>Las autorizaciones a las que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo podrán ser realizadas por las autoridades competentes de las Entidades Federativas, en los términos de los mecanismos de coordinación previstos en la presente Ley.</p> <p>En tratándose de plantaciones forestales comerciales, se estará a lo dispuesto en los artículos 79, 80 y relativos de esta Ley, las cuales recibirán tratamientos de desregulación administrativa y fomento.</p>	<p>Artículo 69. Corresponderá a la Secretaría otorgar las siguientes autorizaciones recibir los siguientes avisos e informes:</p> <p>I. Cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por excepción;</p> <p>II. Aprovechamiento de recursos maderables en terrenos forestales y preferentemente forestales;</p> <p>I. Aviso para el establecimiento de plantaciones forestales comerciales; en superficies mayores de 800 hectáreas, excepto aquellas en terrenos forestales temporales, y</p> <p>II. Aviso de colecta y usos con fines comerciales o de investigación de los recursos genéticos-biológicos forestales, cuando se trate de los casos previstos en el párrafo tercero del artículo 86 de esta ley;</p> <p>III. Aviso de aprovechamiento de recursos forestales no maderables no previstos en el artículo 85 de esta Ley;</p> <p>IV. Aviso de registro de acahuals o guamiles o de aprovechamiento de recursos forestales provenientes de acahuals o guamiles;</p> <p>V. Informes anuales sobre la ejecución y desarrollo de los aprovechamientos y las plantaciones forestales comerciales.</p>	<p>Se trasladan al artículo 68.</p> <p>A fin de aclarar que en todos los casos de plantaciones forestales comerciales se requiere aviso.</p> <p>De forma.</p> <p>Las siguientes cuatro fracciones se integran a este artículo por constituir avisos o informes. Cabe señalar que no se crean nuevas obligaciones pues estos trámites ya se encuentran contemplados en la LGDFS vigente.</p>

~~Los autorizaciones avisos a las que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo podrán ser realizadas por las autoridades competentes de las Entidades Federativas, en los términos de los mecanismos de coordinación previstos en la presente Ley.~~

(...)

Se elimina este párrafo por no corresponder ya a autorizaciones.

Artículo 70. La Secretaría y la Comisión realizarán los trámites para el otorgamiento de remisiones forestales o cualquier documento que acredite la legal procedencia y/o transportación de los recursos forestales que provengan de alguna de las actividades que respectivamente hubiesen autorizado.

Asimismo, llevarán a cabo la inscripción correspondiente en el Registro Forestal Nacional, así como sus modificaciones y cancelaciones correspondientes.

~~Artículo 70. La Secretaría y la Comisión realizarán los trámites para el otorgamiento de otorgará las remisiones y reembarques forestales o cualquier documento que acredite la legal procedencia y/o transportación de los recursos forestales que provengan de alguna de las actividades que respectivamente hubiesen autorizado en los términos establecidos por el Reglamento.~~

Asimismo, llevarán a cabo las inscripciones correspondientes en el Registro Forestal Nacional, así como sus modificaciones y cancelaciones correspondientes.

Debido a que las autorizaciones y demás actos de autoridad los otorgará, en esta propuesta, solamente la Secretaría.

De forma.

Artículo 71. No se requiere autorización de la Comisión para realizar la remoción y el transporte de vegetación que provenga de terrenos diversos a los forestales. Los interesados podrán solicitar a la Comisión que verifique el tipo de vegetación y uso de suelo del terreno y emita la constancia respectiva, en los términos y conforme al procedimiento que establezca el Reglamento.

Artículo 71. Para realizar el aprovechamiento de vegetación que provenga de terrenos diversos a los forestales, los interesados podrán solicitar a la Secretaría que verifique que la vegetación proviene de dichos predios y emita la constancia respectiva, la cual sólo avalará la legal procedencia de los mismos. Para la emisión de dicha constancia, se deberá atender el procedimiento que para tal efecto, establezca el Reglamento. Los particulares, en su caso, deberán atender lo que señale la legislación local de la materia. Los particulares, en su caso, deberán atender lo que señale la legislación local de la materia.

En esta propuesta es facultad de la Secretaría efectuar los actos de autoridad, de conformidad a los artículos 68 y 69, por lo que lo correcto es decir que no se requiere autorización de la Secretaría para estos supuestos. El cambio en la referencia al uso del suelo está motivado para señalar que lo que hay que revisar es el uso actual del terreno y no el planeado o proyectado por los planes y programas establecidos en la Ley General de Asentamientos Humanos y restante normatividad, pues lo que caracteriza a un terreno como forestal es la condición que presenta, de acuerdo con las propias definiciones de la LGDFS

Artículo 74. La Secretaría deberá solicitar al Consejo Estatal de que se trate, opiniones y observaciones técnicas respecto de las solicitudes de autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables, previamente a que sean resueltas. El Consejo correspondiente contará con diez días hábiles para emitir su opinión. Transcurrido dicho término, se entenderá que no hay objeción alguna para expedir o negar la autorización.

Artículo 74. Los titulares de aprovechamiento forestal maderable estarán obligados a presentar un informe sobre la ejecución, desarrollo y cumplimiento del programa de manejo forestal, en los términos que establezca el Reglamento de la presente Ley. En caso de no rendir el informe señalado en el párrafo anterior se negará la emisión de remisiones forestales para realizar el transporte de materias primas o productos forestales hasta en tanto esta obligación sea satisfecha.

Se propone adicionar lo referente a los informes de ejecución que no está contemplado en la Ley vigente, así como sujetar la emisión de remisiones al requisito de presentar estos informes.

<p>Artículo 80. Las plantaciones forestales comerciales en terrenos temporalmente forestales o preferentemente forestales requerirán de un aviso por escrito. El contenido del escrito y los requisitos del aviso se establecerán en el Reglamento.</p>	<p>Artículo 80. Las plantaciones forestales comerciales en terrenos temporalmente forestales o preferentemente forestales requerirán de un aviso por escrito. El contenido del escrito del aviso y los sus requisitos del aviso se establecerán en el Reglamento.</p>	<p>Se propone que en todos los casos de plantaciones forestales comerciales únicamente se requiera aviso.</p>
<p>Artículo 81. Una vez presentado el aviso de plantación forestal comercial, la Secretaría emitirá una constancia de plantación en un plazo no mayor de diez días hábiles. Si después de este plazo la Secretaría no la ha emitido, el interesado quedará facultado a iniciar la plantación; y la Secretaría deberá expedir la constancia correspondiente, sin menoscabo de las responsabilidades en las que pueda incurrir con dicha omisión.</p>	<p>Artículo 81. Una vez presentado el aviso de plantación forestal comercial, en los términos establecidos en la Ley y el Reglamento, la Secretaría emitirá una constancia de plantación en un plazo no mayor de diez días hábiles. Si después de este plazo la Secretaría no la ha emitido, el interesado quedará facultado a iniciar la plantación; y la Secretaría deberá expedir la constancia correspondiente, sin menoscabo de las responsabilidades en las que pueda incurrir con dicha omisión. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en la normatividad en materia de Áreas Naturales Protegidas, en cuyo caso la plantación no deberá iniciarse hasta que se expida la constancia correspondiente, la cual no será procedente cuando sea contraria a lo dispuesto en el decreto de creación y/o el programa de manejo respectivo</p>	<p>Se vinculan los requisitos con lo establecidos en el Reglamento.</p>
<p>Artículo 83. El titular del aviso de plantación forestal comercial deberá informar anualmente a la Comisión, los volúmenes de materias primas que obtenga del aprovechamiento, en los términos del Reglamento.</p>	<p>Artículo 83. El titular del aviso de plantación forestal comercial deberá informar anualmente a la Comisión Secretaría, las superficies plantadas y los volúmenes de materias primas que obtenga del aprovechamiento y los demás datos que se requieran en los términos del Reglamento. La presentación de dicho informe será requisito obligatorio para la emisión de la documentación requerida para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales extraídas.</p>	<p>A fin de determinar la autoridad competente a la que se rendirá el informe.</p> <p>A fin de que se cuente con esa información para los efectos estadísticos y otros.</p>
<p>Artículo 88. El aprovechamiento de recursos y materias primas forestales para uso doméstico se sujetarán a lo que establezca el Reglamento. Las actividades agroforestales y silvopastoriles se sujetarán a lo que establezcan las Normas Oficiales Mexicanas que al respecto emita la Secretaría. Las actividades de pastoreo en terrenos forestales se sujetarán a lo que establezcan las Normas Oficiales Mexicanas que al respecto emita la Secretaría.</p>	<p>Artículo 88. El aprovechamiento de recursos y materias primas forestales para uso doméstico se sujetarán a lo que establezca el Reglamento. La Secretaría, la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y la Comisión propiciarán el conocimiento, difusión y adopción de mejores prácticas para las actividades agroforestales y silvopastoriles. se sujetarán a lo que establezcan las Normas Oficiales Mexicanas que al respecto emita la Secretaría. En su caso podrán emitirse Normas Oficiales Mexicanas en dichas materias. Las actividades de pastoreo en terrenos forestales se sujetarán a lo que establezcan las Normas Oficiales Mexicanas que al respecto emita la Secretaría.</p>	<p>Se cambia el sentido de este artículo a fin de propiciar acciones que pudieran ser más efectivas en la materia, pero sin cerrar la posibilidad de que se emitan normas oficiales.</p>
<p>Artículo 92. Para el funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales y de centros no</p>	<p>Artículo 92. Para el funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales y de centros no</p>	<p>Debido a que en esta propuesta las autorizaciones serán realizadas por la Secretaría.</p>

Integrados a un centro de transformación primaria, se requiere de autorización de la Comisión (...).	Integrados a un centro de transformación primaria, se requiere de autorización de la Comisión Secretaría (...).	
Artículo 93. La Secretaría autorizará el cambio de uso de suelo en terrenos forestales por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos cuyo contenido se establecerá en el Reglamento, los cuales demuestren que la biodiversidad de los ecosistemas que se verán afectados se mantenga, y que la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación se mitiguen en las áreas afectadas por la remoción de la vegetación forestal. (...)	Artículo 93. La Secretaría podrá autorizar el cambio de uso de suelo en terrenos forestales por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos cuyo contenido se establecerá en el Reglamento, los cuales demuestren que la biodiversidad de los ecosistemas que se verán afectados se mantenga, y que la erosión de los suelos, la pérdida de almacenamiento de carbono , el deterioro de la calidad del agua y la disminución en su captación se mitiguen en las áreas afectadas por la remoción de la vegetación forestal.	Se adiciona un factor adicional a evaluar para el tema de cambio de uso de suelo.
Sin precedente	Artículo 93Bis. Los terrenos forestales seguirán considerándose como tales aunque pierdan su cubierta forestal por acciones ilícitas, plagas, enfermedades, incendios, deslaves, huracanes o cualquier otra causa. Los propietarios y poseedores emprenderán acciones para la restauración de dicha cubierta.	Esta disposición se encuentra en el artículo 119 del Reglamento del 2014 y está considerado en la propuesta de reglamento en proceso de emisión. Se considera que por su naturaleza debería estar contemplada en la ley.
Artículo 99. La Secretaría, con la participación de la Comisión, coordinará con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, la política de uso del suelo para estabilizar su uso agropecuario, incluyendo el sistema de roza, tumba y quema, desarrollando prácticas permanentes y evitando que la producción agropecuaria crezca a costa de los terrenos forestales. La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación no otorgará apoyos o incentivos económicos para actividades agropecuarias en terrenos cuyo cambio de uso de suelo no haya sido autorizado por la Secretaría para tales actividades.	Artículo 99. La Secretaría, con la participación de la Comisión, coordinará con las instancias del Gobierno Federal correspondientes, y con los gobiernos locales la política de uso del suelo para estabilizar su uso agropecuario, incluyendo el sistema de roza, tumba y quema, desarrollando prácticas permanentes y evitando que la producción agropecuaria crezca a costa de los terrenos forestales. Las diversas instancias del gobierno federal no otorgarán apoyos o incentivos económicos para actividades agropecuarias en terrenos cuyo cambio de uso de suelo no haya sido autorizado por la Secretaría para tales actividades.	Actualización de nombre de la dependencia
Artículo 106. Los mecanismos para fomentar la ordenación forestal, la planeación ordenada de las actividades forestales, el manejo forestal, así como la participación de los dueños y poseedores de los recursos forestales, titulares de aprovechamientos, prestadores de servicios forestales, dependencias de los tres órdenes de gobierno y demás actores del sector forestal, en las Unidades de Manejo Forestal, se establecerán en el Reglamento de la presente Ley.	Artículo 106. Los mecanismos para fomentar la ordenación forestal, la planeación ordenada de las actividades forestales, el manejo forestal, así como la participación de los dueños y poseedores de los recursos forestales, titulares de aprovechamientos, prestadores de servicios forestales, dependencias de los tres órdenes de gobierno y demás actores del sector forestal, en las Unidades de Manejo Forestal, se establecerán en el Reglamento de la presente Ley. En la planeación del desarrollo forestal sustentable, se elaborarán programas y estudios regionales forestales en cada Unidad de Manejo Forestal, y la Comisión promoverá su elaboración y ejecución.	A fin de incorporar estos mecanismos de planeación forestal.

La Secretaría autorizará dichos programas y estudios regionales conforme al contenido y procedimiento que se establezca en el Reglamento de esta Ley.
La Comisión promoverá que los gobiernos de las Entidades Federativas se coordinen a efecto de participar en la elaboración de dichos programas y estudios y propiciará la participación de los interesados.

Artículo 113. Las medidas fitosanitarias que se apliquen para la prevención, control y combate de plagas y enfermedades que afecten a los recursos y ecosistemas forestales, se realizarán de conformidad con lo previsto en esta Ley, así como por la Ley Federal de Sanidad Vegetal en lo que no se oponga a la presente Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas específicas que se emitan.

La Secretaría expedirá los certificados fitosanitarios de exportación y la hoja de requisitos fitosanitarios para la importación de materias primas, productos y subproductos forestales, en los términos señalados en la fracción V del artículo 68 de esta Ley.

La Comisión emitirá las notificaciones relacionadas con la aplicación de medidas fitosanitarias para la prevención y el control de plagas y enfermedades forestales.

Cuando por motivos de sanidad forestal sea necesario realizar la remoción de la vegetación forestal afectada, los propietarios y legítimos poseedores deberán desarrollar un programa de restauración forestal.

Artículo 113. Las medidas fitosanitarias que se apliquen para la prevención, control y combate de plagas y enfermedades que afecten a los recursos y ecosistemas forestales, se realizarán de conformidad con lo previsto en esta Ley, así como por la Ley Federal de Sanidad Vegetal en lo que no se oponga a la presente Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas específicas que se emitan.

La Secretaría expedirá los certificados fitosanitarios de exportación y la hoja de requisitos fitosanitarios para la importación de materias primas, productos y subproductos forestales, en los términos señalados en la fracción V del artículo 68 de esta Ley.

La Comisión emitirá las notificaciones relacionadas con la aplicación de medidas fitosanitarias para la prevención y el control de plagas y enfermedades forestales.

Cuando por motivos de sanidad forestal sea necesario realizar la remoción de la vegetación forestal afectada, los propietarios y legítimos poseedores deberán desarrollar un programa de restauración forestal, **el cual será aprobado por la Comisión, la cual deberá resolver la solicitud dentro de un plazo de 20 días naturales, al cabo de los cuales, si no hubiera respuesta, se considerará autorizado el programa.**

Al término de los trabajos de sanidad forestal los obligados deberán presentar un informe sobre los resultados de la ejecución de los mismos.

El programa de restauración forestal que debe desarrollarse en los casos en que por motivo de sanidad forestal deba removerse vegetación, es el único en esta propuesta donde se propone que la Comisión sea la facultada para darle trámite. Esto por considerar que este trámite encuentra su ubicación adecuada en dicha instancia.

Adicionalmente se propone indicar un plazo para que opere la afirmativa ficta y con ello el que los usuarios cuenten con certeza respecto del plazo en que se resolverá el trámite.

Artículo 120. Los propietarios y poseedores de los terrenos forestales y preferentemente forestales y sus colindantes, que realicen el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación o plantaciones forestales comerciales y reforestación, así como los prestadores de servicios forestales responsables de los mismos y los encargados de la administración de las áreas naturales

Artículo 120. Los propietarios y poseedores de los terrenos forestales y preferentemente forestales y sus colindantes, ~~que realicen el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación o plantaciones forestales comerciales y reforestación, así como los prestadores de servicios forestales responsables de los mismos y los encargados de la administración de las áreas naturales~~

Se aclara la redacción.

<p>protegidas, estarán obligados a ejecutar trabajos de manejo de combustibles, y prevención cultural y realizar el ataque inicial de los incendios forestales, en los términos de los programas de manejo y las autorizaciones correspondientes, así como en los términos de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.</p>	<p>protegidas, estarán obligados a ejecutar trabajos de manejo de combustibles, y prevención cultural y realizar el ataque inicial de los incendios forestales, en los términos de los programas de manejo y las autorizaciones correspondientes, así como en los términos de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.</p>	
<p>Artículo 124. El Ejecutivo Federal, con base en los estudios técnicos que se elaboren para justificar la medida, previa opinión técnica de los Consejos y respetando la garantía de audiencia de ejidatarios, comuneros y demás propietarios y legítimos poseedores de los terrenos afectados, así como de los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales maderables y forestación sobre dichos terrenos, podrá decretar, como medida de excepción, vedas forestales cuando éstas:</p> <p>(...)</p> <p>En este último caso la veda tendrá carácter precautorio, deberá referirse en forma específica al programa de manejo respectivo y sólo podrá abarcar la fracción del área forestal afectada por el riesgo a la biodiversidad. La Comisión solicitará a los titulares la modificación de los programas de manejo respectivos, segregando de los mismos las superficies afectadas. Así mismo se establecerá un programa que tenga como finalidad atacar las causas que originan la veda y asegurarse al término de la misma que dichas causas no se repitan. (...)</p>	<p>Artículo 124. El Ejecutivo Federal, con base en los estudios técnicos que se elaboren para justificar la medida, previa opinión técnica de los Consejos y respetando la garantía de audiencia de ejidatarios, comuneros y demás propietarios y legítimos poseedores de los terrenos afectados, así como de los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales maderables y forestación sobre dichos terrenos, podrá decretar, como medida de excepción, vedas forestales cuando éstas:</p> <p>(...)</p> <p>En este último caso la veda tendrá carácter precautorio, deberá referirse en forma específica al programa de manejo respectivo y sólo podrá abarcar la fracción del área forestal afectada por el riesgo a la biodiversidad. La Comisión Secretaría solicitará a los titulares la modificación de los programas de manejo respectivos, segregando de los mismos las superficies afectadas. Así mismo se establecerá un programa que tenga como finalidad atacar las causas que originan la veda y asegurarse al término de la misma que dichas causas no se repitan. (...)</p>	<p>Se establece la autoridad competente.</p>
<p>Artículo 126. La Secretaría emitirá Normas Oficiales Mexicanas tendientes a prevenir y controlar el sobrepastoreo en terrenos forestales; determinar coeficientes de agostadero; evaluar daños a suelos y pastos; regular los procesos de reforestación y restauración de áreas afectadas; y a compatibilizar las actividades silvopastoriles.</p>	<p>Artículo 126. La Secretaría emitirá Normas Oficiales Mexicanas y la Comisión propiciarán el conocimiento, difusión y adopción de mejores prácticas tendientes a prevenir y controlar el sobrepastoreo en terrenos forestales. En su caso, la Secretaría emitirá las Normas Oficiales Mexicanas para determinar coeficientes de agostadero; evaluar daños a suelos y pastos; regular los procesos de reforestación y restauración de áreas afectadas; y a compatibilizar las actividades silvopastoriles.</p>	<p>A fin de que se privilegie el fomento de mejores prácticas en esta materia, sin eliminar la posibilidad de emitir, en su caso, Normas Oficiales Mexicanas.</p>
<p>Artículo 132. Cuando la Comisión, con base en estudios técnicos, determine la existencia de un riesgo a los ecosistemas forestales, notificará a los propietarios y poseedores de terrenos forestales, o aquellos que resultaren afectados, la ejecución de las actividades necesarias para evitar o reducir la situación de riesgo con el apercibimiento de que en caso de no realizarlas en el término que se conceda para ello, la Comisión realizará los trabajos correspondientes con cargo a los obligados. El monto de las erogaciones que se realicen será considerado como crédito fiscal y su recuperación será mediante el procedimiento económico coactivo correspondiente.</p>	<p>Artículo 132. Cuando la Comisión Secretaría, con base en estudios técnicos, determine la existencia de un riesgo a los ecosistemas forestales, notificará a los propietarios y poseedores de terrenos forestales, o aquellos que resultaren afectados, la ejecución de las actividades necesarias para evitar o reducir la situación de riesgo, con el apercibimiento de que en caso de no realizarlas en el término que se conceda para ello, la Comisión realizará los trabajos correspondientes con cargo a los obligados. El monto de las erogaciones que se realicen será considerado como crédito fiscal y su recuperación será mediante el procedimiento económico coactivo correspondiente.</p>	<p>A fin de que este procedimiento corra a cargo de la Secretaría.</p>

	Al término de ejecución de las actividades necesarias para evitar o reducir la situación de riesgo los obligados deberán presentar un informe sobre las actividades realizadas.	A fin de incorporar un informe respecto de las actividades realizadas.
Sin precedentes	<p>Artículo. 138Bis. Las emisiones evitadas por deforestación y degradación forestal podrán ser transferidas por la Secretaría, a los mercados de carbono internacionales. La Secretaría podrá convenir con los Gobiernos de las Entidades Federativas que estas participen en dichos mercados en lo que corresponde al territorio bajo su jurisdicción.</p> <p>Los recursos que se obtengan por el pago de resultados derivados de la reducción de emisiones por deforestación y degradación se distribuirán conforme al plan que para esos efectos se diseñe, el cual deberá considerar de manera prioritaria a dueños y poseedores de recursos forestales que contribuyan a la reducción de emisiones así como a personas o grupos que contribuyan al logro de dichos objetivos.</p>	A fin de determinar la posibilidad de realizar transacciones internacionales que tengan por materia emisiones evitadas.
Artículo 154. La prevención y vigilancia forestal corresponde a la Secretaría, a través de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y las autoridades administrativas, y tendrán, como función primordial, la salvaguarda y patrullaje de los recursos forestales; realizar los actos de investigación técnica, inspección, vigilancia y verificación del cumplimiento de las disposiciones y obligaciones contenidas en la presente Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas de acuerdo a lo previsto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.	<p>Artículo 154. La prevención y vigilancia forestal corresponde a la Secretaría, a través de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en coordinación con autoridades de los tres órdenes de gobierno administrativas, y tendrán, como función primordial, la salvaguarda y patrullaje de los recursos forestales; realizar los actos de investigación técnica, inspección, vigilancia y verificación del cumplimiento de las disposiciones y obligaciones contenidas en la presente Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas de acuerdo a lo previsto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.</p> <p>La investigación técnica podrá practicarse previo y durante los actos de inspección, vigilancia, operativos y verificación del cumplimiento de las disposiciones y obligaciones contenidas en la Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas.</p> <p>El diagnóstico de Zonas Críticas Forestales será parte de investigación técnica.</p> <p>Asimismo, impulsará la profesionalización y capacitación en materia forestal del personal que participe en las visitas y operativos de inspección.</p>	<p>A fin de fortalecer la concurrencia en materia de vigilancia forestal.</p> <p>A fin de reconocer en la ley la etapa de investigación técnica.</p>
Sin precedentes	Artículo 154 Bis. De conformidad a lo previsto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda persona podrá denunciar ante la Procuraduría o ante otras autoridades, todo hecho, acto u omisión que	A fin de hacer la remisión requerida a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

	<p>produzca o pueda producir daños a los recursos forestales, o contravenga las disposiciones de la Ley.</p>	
<p>Artículo 156. Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta Ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones:</p> <p>(...)</p> <p>II. Imposición de multa;</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 156. Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta Ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones: (...)</p> <p>II. Imposición de multa, cuyos recursos serán destinados para realizar acciones de inspección y vigilancia forestal. (...)</p> <p>La Secretaría podrá dar destino final a las materias primas forestales, productos forestales maderables o recursos forestales no maderables decomisados una vez emitido el fallo y la resolución cause efectos, estos recursos se entregarán a quien beneficie el sentido de la resolución.</p> <p>La Procuraduría transferirá los bienes decomisados al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público de conformidad con las disposiciones aplicables y los convenios que para ello se celebren.</p> <p>Las materias primas forestales, sus productos y subproductos, que no sean transferidos al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, serán enajenados por la Procuraduría. En estos casos, la Procuraduría aplicará las disposiciones conducentes de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público y los convenios que para ello se celebren.</p> <p>Los recursos económicos obtenidos por los procedimientos de venta a que hace referencia el artículo 89 de Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, se destinarán a la inspección y vigilancia forestal, de conformidad con las disposiciones aplicables.</p>	<p>A diferencia de otras Leyes, la LGDFS carece de destino de los recursos obtenidos por sanciones en materia de inspección y vigilancia</p> <p>Se debe dar certeza del destino final de los bienes decomisados o de los recursos obtenidos por su venta.</p>
<p>Sin precedentes</p>	<p>Artículo 156 Bis. Cuando la Procuraduría practique el aseguramiento de bienes, podrá designar como depositario al titular del aprovechamiento forestal, al prestador de servicios, al transportista, al responsable de centros de almacenamiento o de transformación o a cualquier otra persona, según las circunstancias de la diligencia que dé motivo al aseguramiento.</p>	<p>A fin de regular aspectos relevantes de sobre la figura del depositario.</p>

La Procuraduría y las autoridades administrativas podrán colocar sellos o marcas en los bienes y dictar las medidas para garantizar su cuidado.

Artículo 157. La imposición de las multas a que a que se refiere el artículo anterior, se determinará en la forma siguiente:

I. Con el equivalente de 40 a 1000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones V, VI, XIV, XVI, XVII, XX y XXIX del artículo 155 de esta Ley;

II. Con el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, VII, VIII, X, XI, XIII, XV, XVIII, XXVI, XXVII y XXVIII del artículo 155 de esta Ley, y

III. Con el equivalente de 150 a 30,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones IX, XII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXIV y XXV del artículo 155 de esta Ley.

(...)
A los reincidentes se les aplicará el doble de las multas previstas en este artículo, según corresponda.

Artículo 157. La imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior, se determinará en la forma siguiente:

I. Con el equivalente de 40 a 1000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones ~~V~~, VI, XIV, ~~XVI~~, XVII, XX y XXIX del artículo 155 de esta Ley;

II. Con el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, ~~III~~, IV, ~~VII~~, VIII, X, XI, XIII, XV, XVIII, XXVI, XXVII y XXVIII del artículo 155 de esta Ley, y

III. Con el equivalente de 150 a 30,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones **III, V, VII**, IX, XII, **XVI**, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXIV y XXV del artículo 155 de esta Ley.

(...)
A los reincidentes se les aplicará el doble de las multas previstas en este artículo, según corresponda. **Para conocer de las reincidencias la Procuraduría deberá generar un catálogo de infractores, donde se incluya información de nombres, razón social, ubicación, superficies y coordenadas en UTM.**

La Secretaría, fundamentando y motivando plenamente su decisión, podrá otorgar al infractor la opción de pagar la multa o realizar trabajos o inversiones equivalentes en materia de conservación, protección o restauración de los recursos forestales **dentro de la cuenca hidrográfica**, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor, éste no sea reincidente y no se trate de irregularidades que impliquen la existencia de riesgo inminente de daño o deterioro grave de los ecosistemas forestales **cuya determinación podrá obtenerse mediante la investigación técnica previo y durante el procedimiento administrativo.**

Se elimina la fracción V y se adiciona a multas mayores, que refiere al establecimiento de cultivos agrícolas en terrenos forestales.

Se elimina la fracción XVI y se adiciona a multas mayores, que refiere a la simulación de la legal procedencia de materias primas forestales

Se elimina la fracción III y se adiciona a multas mayores, que refiere al aprovechamiento de recursos forestales sin autorización

Se elimina la fracción VII y se adiciona a multas mayores, que refiere al cambio de uso de suelo sin autorización.

Se adiciona la fracción III, que refiere al aprovechamiento de recursos forestales sin autorización.

Se adiciona la fracción V que refiere al establecimiento de cultivos agrícolas en terrenos forestales

Se adiciona la fracción XVI que refiere a simular la legal procedencia de materias primas forestales

Se debe contar con un registro de reincidentes.

Las inversiones dentro de una misma cuenca hidrográfica pueden asegurar la restauración de ecosistemas similares a los que sufrieron daño.

La determinación del riesgo inminente de daño o deterioro grave de los ecosistemas forestales puede fortalecerse con información técnica adicional a la obtenida durante visitas de inspección.

<p>Artículo 159. Cuando la Secretaría determine a través de las visitas de inspección, que existen daños al ecosistema, impondrá como sanción mínima al responsable la ejecución de las medidas de restauración correspondientes.</p> <p>Cuando en una sola acta de inspección aparezca que se han cometido diversas infracciones, deberán ser sancionadas individualmente. Las actas que se levanten en casos de flagrancia, deberán hacer constar con precisión esta circunstancia.</p> <p>En los casos de flagrancia la autoridad podrá levantar acta circunstanciada sin la necesidad de contar con la orden de inspección.</p> <p>La amonestación sólo será aplicable a los infractores por primera vez, a criterio de la Secretaría y servirá de apoyo para incrementar la sanción económica a los reincidentes</p>	<p>Artículo 159. Cuando la Secretaría Procuraduría determine a través de las visitas de inspección, que existen daños al ecosistema o bien cuando los actos u omisiones pudieran dar lugar a la imposición de sanciones administrativas, la Procuraduría podrá ordenar las medidas de seguridad contenidas en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente además de la suspensión e impondrá como sanción mínima al responsable la ejecución de las medidas de restauración correspondientes.</p> <p>Cuando en una sola acta de inspección aparezca que se han cometido diversas infracciones, deberán ser sancionadas individualmente. Las actas que se levanten en casos de flagrancia, deberán hacer constar con precisión esta circunstancia. Se entiende por flagrancia, cuando el o los presuntos infractores son sorprendidos ejecutando los hechos contrarios a la Ley o el presente Reglamento o, inmediatamente después de cometerlos es perseguida material e ininterrumpidamente o cuando la persona sea señalada por algún testigo de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión de la infracción y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos o productos de la infracción. Se considera que existe flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer la infracción no se haya interrumpido su búsqueda o localización.</p> <p>La amonestación sólo será aplicable a los infractores por primera vez, a criterio de la Secretaría y servirá de apoyo para incrementar la sanción económica a los reincidentes.</p>	<p>Se deberá considerar lo previsto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y adicionar la SUSPENSION como medida de seguridad que no está contenida en la citada Ley.</p> <p>Es necesario esclarecer la situación de flagrancia para dar certeza jurídica al gobernado.</p>
<p>Artículo 160. Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la Secretaría solicitará a las autoridades que los hubieren otorgado, la suspensión, modificación, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia y en general de todas las autorizaciones otorgadas para la realización de las actividades calificadas como infracciones. Esta atribución la ejercerá directamente la Secretaría cuando le corresponda otorgar los instrumentos respectivos.</p> <p>De igual manera, la Comisión podrá promover ante las autoridades federales o locales competentes, con base en los estudios que elabore, la limitación o suspensión de la instalación o funcionamiento de industrias, comercios, servicios, desarrollos urbanos, turísticos o de cualquier actividad que afecte o pueda afectar los recursos forestales</p>	<p>Artículo 160. Cuando por la gravedad de la infracción lo amerite, la Secretaría Procuraduría imponga como sanción la revocación de la autorización o inscripción registral, remitirá a la autoridad que la emitió o registró, copia certificada de la resolución en la que se determinó la sanción para que lleve a cabo la suspensión, modificación, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia, registro y en general de todas las autorizaciones otorgadas para la realización de las actividades calificadas como infracciones. Esta atribución la ejercerá directamente la Secretaría cuando le corresponda otorgar los instrumentos respectivos.</p> <p>De igual manera, la Comisión podrá promover ante las autoridades federales o locales competentes, con base en los estudios que elabore, la limitación o suspensión de la instalación o funcionamiento de industrias para regular el abasto de recursos</p>	<p>Se debe especificar la suspensión, modificación, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia, registro como sanción</p> <p>La limitación de instalación o funcionamiento de industrias debe tener como propósito la regulación de los recursos forestales</p>

forestales por cuencas hidrográficas, así como los comercios, servicios, desarrollos urbanos, turísticos o de cualquier actividad que afecte o pueda afectar los recursos forestales.

Transitorios de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

Tercero. La Comisión inscribirá en el Registro Forestal Nacional aquellas plantaciones forestales comerciales establecidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y que no cuenten con el registro correspondiente. Para tal efecto, los interesados presentarán un aviso, en escrito libre, el cual contendrá nombre, denominación o razón social y domicilio del propietario o poseedor del predio, ubicación y denominación del predio, así como superficie y especies plantadas.

Transitorios de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

Tercero. La ~~Comisión~~ Secretaría inscribirá en el Registro Forestal Nacional aquellas plantaciones forestales comerciales establecidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y que no cuenten con el registro correspondiente. Para tal efecto, los interesados presentarán un aviso, ~~en escrito libre, el cual contendrá nombre, denominación o razón social y domicilio del propietario o poseedor del predio, ubicación y denominación del predio, así como superficie y especies plantadas.~~ **ante la Secretaría con los requisitos de información y documentación previstos en el Reglamento dentro de un plazo que no exceda los trescientos sesenta y cinco días naturales contados a partir de la entrada en vigor de dicho Reglamento.**

A fin de que dicho trámite se realice ante la Secretaría.